



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR24-64

19 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-595 del 27 de diciembre de 2023, mediante la cual se resolvió declarar responsable al doctor Jhony Fernando Cedeño Chacón, oficial mayor del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, por la omisión al no impulsar el proceso con radicado 2021-00450-00, bien fuera proyectando la sentencia anticipada o, en su defecto, advirtiendo que no era procedente esta actuación.

2. Síntesis fáctica

- 2.1. El 19 de octubre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado William Puentes Celis contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00450-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre la fijación de la audiencia inicial.
- 2.2. El 24 de octubre de 2023, de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 5, se requirió al doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2021-00450-00 y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 2.3. En su respuesta, el doctor Juan Manuel Medina Flórez señaló que el 15 de marzo de 2023 se incorporó constancia secretarial de vencimiento del término para subsanar la contestación de la demanda, anotándose “PARA RESOLVER”; sin embargo, el

asunto no retornó para su conocimiento, sino que el secretario lo pasó al oficial mayor para sentencia anticipada.

- 2.4. En virtud del Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa y se requirió al doctor Jhony Fernando Cedeño Chacón, oficial mayor del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, con el fin de que informara las razones por las cuales tardó más de 7 meses para impulsar el proceso con radicado 2021-00450-00.
- 2.5. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por los servidores judiciales, mediante Resolución CSJHUR23-595 del 27 de diciembre de 2023, este Consejo Seccional se abstuvo de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva y declaró responsable al doctor Jhony Fernando Cedeño Chacón.
- 2.6. Inconforme con la decisión, el 25 de enero de 2024, el doctor Jhony Fernando Cedeño Chacón, oficial mayor del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-595 del 27 de diciembre de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Argumentos del recurrente

Como fundamento del recurso, el servidor manifestó lo siguiente:

- a. Indicó que es un hecho cierto e indiscutible que le fue asignado el proceso para la proyección de la sentencia anticipada.
- b. Sin embargo, no es responsable de que el proceso de manera equivocada hubiese sido asignado para sentencia anticipada, pues quien califica los procesos es la secretaría del juzgado.
- c. Manifestó que no es su deber verificar que el secretario cumpla con sus funciones de manera correcta, pues, cuando se le asigna la sustanciación de un proceso, parte de que el proceso efectivamente esta para sustanciar y no para verificar si el secretario lo reviso de manera correcta.
- d. Señaló que es imposible verificar los procesos de manera inmediata una vez le son asignados para proyectar.

- e. Por otro lado, indicó que esta Corporación solo hizo mención respecto a la carga del despacho, sin analizar la carga laboral del empleado, precisando que él es el único que proyecta las sentencias anticipadas.
- f. Además, indicó que en el 2023 hubo cambio en el personal del despacho en el cargo de asistente judicial y en el cargo de escribiente, lo cual generó traumatismos en el normal funcionamiento del despacho.
- g. Manifestó que, de conformidad con las excepciones establecidas por la Corte Constitucional para justificar la mora judicial, el proceso objeto de vigilancia corresponde a un proceso complejo, pues al tratarse de un proceso de impugnación de actas de asamblea, resulta ser un asunto que no es común del juzgado, lo que ameritaba un estudio más a fondo de la sustanciación.
- h. Añadió que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral, pues son el juzgado con mayor inventario final para el año 2023, lo cual representa una carga laboral alta para quienes integran el despacho.

5. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si los argumentos del recurrente desvirtúan los fundamentos de la Resolución CSJHUR23-595 del 27 de diciembre de 2023, mediante los cuales se responsabiliza al doctor Jhony Fernando Cedeño Chacón, oficial mayor del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, por retener durante siete meses el proceso con radicado 2021-00450-00 y no impulsarlo bien fuera proyectando la sentencia anticipada o, en su defecto, advirtiendo que no era procedente esta actuación, para que se surtiera el trámite correspondiente, sin que haya presentado justificación válida para ello.

6. Debate probatorio

El doctor Cedeño Chacón en el recurso de reposición no aportó pruebas adicionales

7. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR23-595 del 27 de diciembre de 2023, mediante la cual se resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial al doctor Jhony Fernando Cedeño Chacón, en la petición de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado William Puentes Celis

El empleado expuso como fundamento de la tardanza, las siguientes razones:

- a. Proceso asignado para sentencia anticipada no para un impulso diferente.
- b. Carga laboral del empleado.
- c. Cambio en el personal del despacho.
- d. Proceso complejo como justificación a la mora.

A continuación, se procederá al análisis de cada uno de los aspectos planteados por el recurrente.

7.1. Proceso asignado para sentencia anticipada.

El empleado itera que, si bien es cierto que desde el 15 de marzo 2023, el proceso le fue asignado, el mismo se pasó para la proyección de la sentencia anticipada y no para un impulso diferente, resaltando que dicha asignación la hace el secretario, por lo que presumía que el proceso efectivamente se encontraba para emitir sentencia anticipada y no para rechazar la contestación de la demanda y fijar fecha de audiencia.

Además, manifestó que no es su deber verificar que el secretario cumpla con sus funciones de manera correcta, pues cuando se le asigna la sustanciación de un proceso, parte de que la calificación es correcta y que efectivamente se encuentra en dicha etapa para sustanciar y no para verificar si el secretario lo reviso de manera correcta o si está para un trámite diferente.

Al respecto, en la resolución recurrida, esta Corporación precisó que aun cuando el secretario asignó al oficial mayor el proceso para proyectar sentencia anticipada, en lugar de asignarlo para rechazar la contestación de la demanda, el oficial mayor tenía el deber de verificar si el asunto a su cargo cumplía con los requisitos para proferir la providencia que le requerían, de conformidad con el artículo 278 C.G.P., la cual, de haber sido procedente, tampoco podía exceder el término establecido en el artículo 120 C.G.P..

De ahí que, al omitir el estudio del asunto dentro del plazo oportuno para proyectar la sentencia o, en su defecto, para advertir que no cumplía con el pleno de los requisitos legales para ello, el empleado es responsable de la dilación del proceso, pues retuvo el expediente sin efectuar ningún trámite.

7.2. Carga laboral del empleado

El servidor judicial indicó que esta Corporación solo analizó la carga laboral del despacho, mas no la carga laboral del empleado, quien es el encargado de proyectar acciones de tutela, incidentes de desacato, sentencias anticipadas, recursos de reposición y diferentes autos interlocutorios para impulsar los procesos, además registra la estadística del juzgado y atiende las visitas y requerimientos del Consejo Seccional de la Judicatura, entre otros.

Debe aclararse que el análisis de la carga laboral se hizo en razón a que el empleado en respuesta al requerimiento expuso "*la alta carga laboral del despacho*", por lo que esta Corporación hizo el respectivo análisis, con el fin de aclarar la afirmación del servidor, de manera que, si se hubiera observado una cifra anómala, como un rendimiento cercano a la capacidad máxima de respuesta, podría justificarse la mora presentada.

Sin embargo, el estudio realizado llevó a concluir que este despacho no tiene una carga superior a sus homólogos, incluso presenta un ingreso inferior a la media registrada entre sus pares y con egresos distantes de la capacidad máxima de respuesta. Además, se constató que en el 2023 el despacho vigilado recibió por reparto 127 asuntos menos que en el 2022, por lo que no se evidenció un incremento de las labores en el último año.

No obstante, si el empleado pretendía que se tuvieran en cuenta la totalidad de los autos por él proyectados durante los siete meses en que estuvo sin impulsó el proceso que tenía a su cargo para sustanciar, debió aportarlos o siquiera relacionarlos, pues es quien tenía la carga de la prueba, conforme al artículo 167 C.G.P..

Es así como, con la respuesta al requerimiento, el empleado solo aportó constancia donde se relacionan sus funciones, sin registrar el volumen de cada una de ellas, además de que muchas de ellas también son ejecutadas por el citador, el sustanciador y la secretaria, incluso por el juez, como la proyección de fallos de tutela¹.

Además, las labores que relacionó el recurrente son las que normalmente atiende un oficial mayor de un despacho civil municipal, el cual, como se dijo anteriormente, no está congestionado, por lo que no puede considerarse que tenga una carga excesiva y, por lo tanto, no se observa que exista una situación excepcional que pudiera tener relación directa con la mora.

Por otra parte, esta Corporación advierte que la Corte Constitucional ha expresado que a los servidores no les basta con aducir exceso de trabajo para justificar el incumplimiento de los términos judiciales, pues no se puede trasladar al usuario la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales, de manera que la mora debe ser producto de circunstancias “imprevisibles e ineludibles” para que sea excusada.²

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “*un sentido exigente*”, de manera que solo si se encuentra “*probada y establecida fuera de toda duda*” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

En consecuencia, la conducta del oficial mayor resulta reprochable, por estar en contra de lo ordenado por el artículo 228 C.P., el principio de celeridad dispuesto en la L.E.A.J. artículo 4 y el artículo 154, numeral 3, ibídem.

¹ PDF 4

² Sentencias T-604 de 1995 y T-030 de 2005

7.3. Cambios en la planta de personal del despacho.

El servidor judicial manifestó que en el 2023 se cambió al asistente judicial en dos oportunidades y al escribiente en una oportunidad, generando traumatismos en el normal funcionamiento del despacho.

Esta Corporación es consiente que con los cambios de personal se requiere tiempo para que los nuevos integrantes conozcan y se adaptan a las labores del despacho; sin embargo, no se puede colegir que este movimiento en la planta haya impedido al oficiar mayor impulsar el proceso objeto de vigilancia, mucho menos cuando ésta se prolongó por cerca de siete meses.

Por lo tanto, esta Corporación no encuentra una relación directa y objetiva que permita justificar la tardanza presentada en el impulso del proceso con los cambios de personal ocurridos.

7.4. Incumplimiento de los términos judiciales.

El empleado manifestó que, de conformidad con las excepciones establecidas por la Corte Constitucional para justificar la mora judicial, el proceso objeto de vigilancia corresponde a un asunto complejo, pues, por tratarse de un proceso de impugnación de actas de asamblea, no es un tema común en el juzgado, lo que ameritaba un estudio más a fondo para sustanciarlo.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-030 de 2005, estableció que:

*“[...] «el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.» En otras palabras, «la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley» [...].”*

En similar sentido, la Sentencia T-441 de 2015 enseñó que:

*“Con todo, la Corte se ha servido reconocer que la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia, por lo que existen casos en que el incumplimiento de los términos procesales no es directamente imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así también, por ejemplo, **existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente.** Incluso, pueden presentarse factores problemáticos que no solo se encuentran en la gestión misma de los despachos judiciales, como sucede cuando existe un sistema jurídico rezagado, déficit presupuestal, mecanismos procesales*

inadecuados, insuficientes o revestidos de excesivo formalismo o una falta de desarrollo eficiente del proceso. Por ello, la misma jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

De ahí que para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria o no de derechos fundamentales, en la jurisprudencia se haya establecido la clasificación entre dilación justificada o injustificada, sin perjuicio de desconocer que la admisibilidad en el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 Superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”. (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la Sentencia SU-179 de 2021, señaló lo siguiente:

*“(…) la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, **cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial**, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal **«(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial**, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley». (Resaltado fuera del texto)³.*

Ahora bien, en el caso concreto se considera que al empleado no le es dado alegar que la tardanza correspondió a la complejidad del asunto pues, antes de hacer un análisis de fondo debía verificar si se cumplían los requisitos para proyectar la sentencia anticipada que le solicitaban o debía devolver el expediente para rechazar la contestación de la demanda y fijar fecha de audiencia.

Por lo tanto, esta Corporación reitera que no encuentra razonable la justificación del empleado, pues si bien es posible admitir un retardo razonable en algunos casos, de acuerdo con su complejidad, en el presente caso es dable distinguir dos momentos en el análisis del asunto: el primero, para definir la procedencia de dictar la sentencia anticipada, que hubiera derivado en devolver el expediente al secretario para que le diera el curso que correspondía; el segundo, el análisis del asunto de fondo, que si en gracia de discusión se considera complejo, también exige que se demuestre que se adelantaron gestiones para aclarar los puntos difíciles, que se consultó con el juez y que se advirtió sobre el tiempo que tenía en mora la actuación judicial, con el fin de que el director del despacho lo orientara o

³ En el mismo sentido, la Sentencia T-803 de 2012.

le prestara algún apoyo, pero, aun así, era necesario agotar la primera etapa, lo cual solo se hizo con ocasión de la vigilancia judicial.

8. Conclusión

Contrario a los argumentos del recurrente, quien afirma que no es su función “verificar que el secretario del despacho cumpliera con sus funciones de manera correcta”, debe decirse que en el caso concreto esta revisión era necesaria para que pudiera proyectar la sentencia anticipada que le encomendaron, pero no la hizo, quedando el proceso sin impulso alguno.

Ahora bien, aun cuando no parezca posible, si se aceptara que simplemente debía elaborar la providencia sin analizar la procedencia de la sentencia anticipada, tampoco ejecutó esta labor en forma oportuna.

Sería entonces analizar si la tardanza se debió a los cambios de personal en el juzgado, pero no se advierte ninguna relación directa con el asunto en concreto y mucho menos por el prolongado tiempo que se presentó la omisión en el cumplimiento de la tarea asignada.

También debe determinarse si la carga laboral del despacho o la que afirma el empleado que tiene, sin prueba suficiente que la demuestre, le impidieron proyectar la sentencia como se lo habían ordenado, pero se observa que incluso los ingresos de este juzgado fueron menores a los de sus pares y que las funciones que tiene asignadas el empleado son las que normalmente realiza un oficial mayor en cualquier despacho de estas características.

Por último, tampoco está demostrado que la impugnación de actos o decisiones de asamblea sea un asunto complejo, pero, asumiendo que fuera así, tampoco se presentaron elementos que permitieran inferir que el empleado adelantó gestiones en procura de resolver el tema planteado, como acudir a su superior para que lo orientara o alguna otra acción que pudiera demostrar que, a pesar de la inactividad del proceso, éste no se había descuidado.

Por lo tanto, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el servidor judicial no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que se confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR23-595 del 27 de diciembre de 2023, mediante la cual se resolvió declarar responsable al doctor Jhony Fernando Cedeño Chacón, oficial mayor del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, por la omisión al no impulsar el proceso con radicado 2021-00450-00.

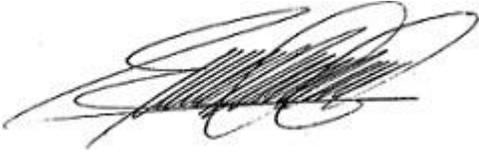
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al doctor Jhony Fernando Cedeño Chacón en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A..

Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/JDPSM